



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 9 Enero 1873.)

La indiferencia y aun la repugnancia voluntaria con que multitud de pueblos miran la obligacion de satisfacer á los Maestros y Maestras de Instruccion primaria el módico estipendio que les conceden los presupuestos municipales, obliga al Gobierno á interesar vivamente la atencion de V. S. sobre este asunto. Un dia y otro, y de varios puntos á la vez, llegan á este Ministerio de mi cargo súplicas, reclamaciones y quejas, que no por exponerse con sumision y respeto son menos amargas y dolorosas. Repitenlas los periódicos; hacen coro los malcontentos; pintanse los clamores de los padres de familia, y todos se acuerdan entre si para exigir del Gobierno la responsabilidad de este olvido ó menosprecio, como si fuese incumbencia del Tesoro nacional y no de los respectivos Municipios sufragar de sus arcas tan sagradas obligaciones.

El mal, pues, ha llegado á un punto que

exige eficaz remedio, y la autoridad de V. S. debe emplear cuanto le sugiera su celo y estén dentro de la esfera de sus atribuciones. Porque no se trata ya de una mejora local que haya de dejarse al arbitrio del interés ó la conveniencia, sino de un deber imprescindible que obliga á todos, y que solo por ignorancia ó por móviles mezquinos puede desatenderse, dado que redundá en provecho de aquellos mismos á quienes se impone. No siempre es instintivo el bien, á él debemos encaminarnos, aunque á veces inconscientemente, por medio de la obediencia, así que donde no baste el consejo debe prevalecer la fuerza de la autoridad. No todos nacemos para sábios ni para hacer profesion exclusiva de las ciencias; pero todos debemos adquirir aquel grado de instruccion propio de la general cultura humana, y sin el cual no son posibles, ni el empleo de la razon, ni la felicidad del individuo, ni el progreso providencial de la sociedad.

Verdades son estas tan evidentes que no pueden ocultarse á la reconocida ilustracion de V. S. El dato más infalible para juzgar del estado de la civilizacion de un pueblo es hoy una cifra numérica, la de las personas



que reúnen los conocimientos que se adquieren con la instrucción primaria. No hay estadística que deje de consignar en uno de sus principales cuadros la suma de las personas que saben leer y escribir en cada pueblo, en cada distrito ó en cada país; y de aquí se deduce la importancia ó postergación de cada cual, y de aquí asimismo la justificación de su riqueza, de su moralidad y de su preponderancia. Con rubor debemos confesar que no es España de las que más se aventajan en ninguno de estos conceptos; dolémonos de su atraso, y lejos de evitarlo lo aumentamos con nuestra negligencia. ¿Cómo ha de ser libre ni prosperar un país que aleja de sí el principal elemento de su cultura? Y ¿qué de facilidades no ofrecerían para lograrla el ingenio de suyo perspicaz de sus naturales, su despierto y activo espíritu y la rara combinación de docilidad y perseverancia que constituye una de las más nobles dotes de su carácter! Solo en casos extremos y que por serlo tanto ha hecho eventuales y efímeros la naturaleza, pueden hallar disculpa algunos pueblos que con razón encarecen su absoluta falta de recursos; pero no los que la alegan como perpétua; no los que niegan su modesta pensión al Maestro de Escuela y fundan establecimientos superiores de enseñanza; no, finalmente, los que consideran la primaria como insostenible carga para el común y disipan en un solo día del año y en bárbaras y groseras diversiones lo que bastaría para instruir y educar á sus hijos en los conocimientos más indispensables y en las máximas de moral más necesarias á todo hombre.

A extirpar estos errores, á fomentar y difundir la instrucción en todos los pueblos de la provincia cuyo gobierno le está confiado, á idear recursos para los verdaderamente menesterosos y prevalerse de la energía y rigor de la autoridad con los negligentes é indisciplinados, debe V. S. consagrar todo su empeño y solicitud, que no de otro modo puede ejercer el Gobierno á que V. S. representa su acción benéfica y tutelar para con todos y cada uno de los ciudadanos.

Recomiende, prescriba V. S. á los Ayuntamientos, Diputaciones y Juntas provinciales la obligación ineludible en que están de atender religiosamente, aunque á costa de algunos sacrificios, al pago de los Maestros de niños y niñas en sus respectivas localidades.

Cuando ni el consejo ni la amonestación fuesen bastantes, recurra V. S. á los medios coercitivos y legales que juzgue más adecuados al objeto; y si aun estos no fuesen suficientes, saque al público los nombres de los que así prescindan de obligaciones tan sagradas.

De los resultados que obtenga V. S. en tan laudable y liberal propósito, tendrá cuenta el Gobierno para estimar y agradecer su celo, bien que no haya menester V. S. de estímulo semejante, porque el cumplimiento del deber lleva en sí propio su más grata y honorífica recompensa.

Lo que de orden de S. M. lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1873.—Becerra.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 12 de Diciembre próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación, con fecha 8 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes generales de los distritos, Comandante general de Ceuta y Director general de Administración militar lo que sigue:

«S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que á los Jefes y Oficiales de la milicia ciudadana que se movilicen con autorización de las autoridades militares de los distritos, se les abonen por la Administración militar, con cargo al capítulo de gastos imprevistos del presupuesto de la Guerra, é interim se hallen prestando servicio, los sueldos señalados á los de sus análogos empleos en el arma de infantería, satisfaciéndose á las clases de tropa á razón de tres pesetas diarias á los sargentos primeros, dos pesetas 50 céntimos á los sargentos segundos, dos pesetas 25 céntimos á los cornetas y cabos y dos pesetas á

los voluntarios, y debiendo los respectivos Capitanes generales dar conocimiento á este Ministerio de las fuerzas que se movilicen con las anteriores condiciones.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Oficiales y Voluntarios de la libertad de esta provincia.

Zaragoza 13 de Enero de 1873.—Celestino Miguel.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Se convoca á pública subasta para la adquisición de 166 arrobas de cáñamo y 66 de lino, peso de Aragon, equivalentes á 2.091 kilogramos seis gramos el primero, y 831 kilogramos seis gramos el segundo.

La licitacion tendrá lugar el dia 27 del corriente á las doce de la mañana en la Sala de Juntas de la Casa-Hospicio de Misericordia, bajo la presidencia de esta Comision.

Las proposiciones deberán hacerse en pliego cerrado, segun el modelo inserto á continuacion, acompañándose el documento que acredite el depósito en la Administracion del Establecimiento de 328 pesetas como fianza provisional.

El pliego de condiciones que ha de regir para el contrato podrá verse en la Direccion del Asilo, y el precio tipo de los artículos será 15 pesetas arroba de lino y 12 pesetas arroba de cáñamo, ó sea á una peseta 19 céntimos el kilogramo del lino y á 95 céntimos de peseta el kilogramo del cáñamo.

Zaragoza 13 de Enero de 1873.—El Presidente, Juan Francisco Ramirez.—Ramon Maria Urgellés, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisición de 166 arrobas de cáñamo y 66 arrobas de lino, peso de Aragon, con destino á la Casa-Hospicio de Misericordia, se compromete á entregarlas al precio de..... pesetas arroba el lino y.....

pesetas el cáñamo, ó sea..... pesetas el kilogramo del primero y..... pesetas el kilogramo del segundo, con sujecion al expresado pliego de condiciones, á cuyo efecto acompaña el documento que acredita el depósito de 328 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.

En la ley de presupuestos de ingresos para el corriente año económico de 1872-73, publicada en la *Gaceta* del 27 de Diciembre próximo pasado, aparecen, bajo el apéndice letra D, las bases relativas al impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza:

«Primera. Las cédulas de empadronamiento, correspondientes al ejercicio de esta ley, serán ordinarias, especiales y gratuitas.

Las ordinarias costarán:

Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres id. en los menores de 50.000 y mayores de 20.000 almas.

Dos id. en los menores de 20.000 y mayores de 5.000 almas, y en las capitales de provincia y puestos habilitados de primera y segunda clase, cualquiera que sea su poblacion.

Una id. en todas las demás poblaciones.

Las especiales costarán una peseta en poblaciones de más de 5.000 almas y 50 céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su poblacion.

Segunda. Estarán obligados á adquirir cédula ordinaria de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantia, y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.º Las mujeres casadas, y los mayores de 14 años de ambos sexos que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los extranjeros cuya residencia en España exceda de un año.

Tercera. Están obligados á adquirir cédulas especiales de empadronamiento:

1.º Las cabezas de familia que no satisfagan contribucion alguna directa ni posean otros medios de vivir que los que les suministra su trabajo corporal.

2.º Las mujeres casadas, y los mayores de 14 años de ambos sexos que no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los sirvientes de ambos sexos, rurales ó domésticos.

4.º Los industriales comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la tabla de exenciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Cuarta. Están obligados á adquirir cédula gratuita de empadronamiento:

Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallen recogidos en los Asilos de Beneficencia.

Quedan exceptuados únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.º Los menores de 14 años.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

3.º Los penados durante el tiempo de su condena.

Quinta. La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.º Para acreditar la personalidad en juicio.

2.º Para gestionar ante las autoridades, corporaciones ú oficinas administrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula de vecindad no es necesaria ni puede ser exigida por las autoridades.

3.º Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en ellos intervengan testigos.

4.º Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 5.º Para consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesion, arte ú oficio.

Sexta. El reparto y recaudacion de las cédulas de empadronamiento continuará á cargo de los Ayuntamientos, bajo las responsabilidades á que, en concepto de repartidores y recaudadores, están sujetos por las disposiciones relativas á las contribuciones directas.

Sétima. Los Ayuntamientos podrán im-

poner sobre las cédulas de empadronamiento, como arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica.

Octava. Los individuos del ejército y armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento por el tipo medio de dos pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base, y sí en las generales anteriores.

Novena. Por las licencias para uso simple de armas se satisfarán cinco pesetas.

Por las de uso de armas con derecho al ejercicio de la caza 20 pesetas.

Unas y otras podrán ser recargadas por los Ayuntamientos con el 25 por 100, como máximo, por via de arbitrio municipal.

Décima. Quedan vigentes las disposiciones penales establecidas respecto á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza por la ley de 8 de Junio de 1870.

Undécima. Se autoriza al Gobierno para establecer los medios de fiscalizar el impuesto y para reformar las instrucciones por que se ha regido hasta la fecha.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente BOLETIN para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, llamándoles al mismo tiempo su atencion sobre la Real orden de 27 de Diciembre último, inserta en el del 7 del corriente, en la que se dispone continúe la expedicion de las actuales cédulas de empadronamiento.

Zaragoza 11 de Enero de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

La Direccion general de Rentas me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la sustraccion de fondos y efectos verificada por la fuerza del cabecilla Castells, el dia 29 de Abril último, en la Administracion su-

balterna de Rentas de Igualada, provincia de Barcelona; y teniendo presente que según la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Cuentas del Reino, corresponde á la Administración activa el conocimiento y resolución de esa clase de expedientes gubernativos, si resultase comprobado en ellos la irresponsabilidad de los funcionarios públicos encargados de la custodia de los valores ó efectos sustraídos; así como que bajo esos supuestos, conviene fijar la tramitación que habrá que seguirse en dichos expedientes, con el fin de que resulte probada en ellos la verdad de los hechos que deben servir de fundamento á su resolución definitiva, de modo que no se irrogue lesión á los intereses de la Hacienda, ni á la de sus buenos servidores; S. M., en vista de lo informado por la Dirección general de Contabilidad é Intervención general del Estado, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que en la tramitación de los expedientes gubernativos sobre robo ó sustracción de fondos ó efectos de las dependencias subalternas de Rentas, causados por fuerzas rebeldes, se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Desde el momento en que sea inminente la invasión de cualquier pueblo en donde existan oficinas subalternas de Rentas, con almacenes, cajas ó efectos estancados, el Administrador ó funcionario encargado de dichos almacenes, cajas ó efectos impetrarán de la autoridad local el nombramiento de un delegado suyo que pase á la oficina ó estanco á certificar la entrega de valores y efectos si se verifica y á intervenir la entrada y salida que tenga lugar hasta que se presente el delegado del Jefe económico de la provincia. La Autoridad local podrá y aun deberá nombrar de oficio aquel delegado suyo en el caso citado, y aun cuando no haya sido requerido al efecto por el Administrador subalterno ó por el estancuero.

2.^a El delegado de la autoridad local al presentarse en la Administración subalterna ó estanco, cerrará en el acto los libros que deben llevarse en la primera con arreglo al capítulo 4.^o de la instrucción de Contabilidad de 10 de Mayo de 1870, y en el segundo con arreglo al capítulo 18 de la misma instrucción, estampando en cada uno de dichos libros una nota al pié de su último asiento, que exprese el acto, la fecha y su firma con la del funcionario encargado de llevar los libros. En seguida verificará un recuento de las existencias en caja, y de su resultado se extenderá un acta que firmará también con aquel funcionario.

3.^a Desde aquel momento el delegado seguirá interviniendo la entrada y salida de valores y efectos hasta que cese el fundado temor de la invasión, ó hasta que se presente el delegado del Jefe de la Administración económica de la provincia si aquella ha tenido lugar y las fuerzas invasoras sustrajeron el todo ó parte de aquellos valores ó efectos.

4.^a En este último caso, tanto el funcionario encargado de la oficina ó estanco, como el delegado, procurarán que el Jefe de los sustractores facilite recibos detallados del número y clase de efectos y de las cantidades en metálico que se lleven.

5.^a Tanto el Alcalde como el funcionario encargado de la oficina ó estanco, si la sustracción se ha llevado á cabo, darán cuenta inmediatamente después al Jefe de la Administración económica de la provincia, manifestándole el número de rebeldes que invadieron la población, el nombre de su Jefe ó Jefes, el número y clase de efectos que ocuparon y la cantidad de metálico que se llevaron, acompañando copia autorizada del recibo ó recibos que cedieron, ó un certificado que firmará el delegado que presencié la entrega si los sustractores no dieron recibo.

6.^a Para justificar el robo, el Administrador subalterno ó estancuero acudirá en seguida al Juez de primera instancia competente, ofreciendo una informació sobre lo hechos *ad perpetuam*, en la que declararán cuando menos tres testigos presenciales y mayores de toda excepción: 1.^o El día en que fué invadido el pueblo: 2.^o El nombre de los que mandaran las fuerzas invasoras: 3.^o La cantidad de efectos y caudales que extrajeron: 4.^o La presión que ejercieron sobre el funcionario encargado: 5.^o Las medidas que adoptó para evitar la sustracción; y 6.^o Las protestas que formuló para poner á cubierto su responsabilidad. Esta información podrá también hacerse ante el Juez municipal, si el de primera instancia no reside en el pueblo; pero deberá ratificarse después ante este para que produzca sus efectos legales.

7.^a Obtenido el documento de que trata la disposición anterior, el Administrador subalterno ó estancuero lo remitirá por el conducto ordinario al Jefe de la Administración económica de la provincia, para que obre sus efectos en el expediente gubernativo á que se refiere.

8.^a El citado Jefe económico, tan luego como reciba los partes de que trata la disposición 5.^a, acordará que se gire una visita á la Administración ó estanco en que haya tenido lugar la sustracción, por un empleado de su dependencia, ó por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en que aquellas estén situadas, si al efecto lo autoriza.

9.^a Para girar esta visita en las Administraciones subalternas de Rentas, se cumplirán las prescripciones contenidas en la circular de este centro directivo de 10 de Noviembre de 1857 y en la Real orden de 25 de Mayo de 1864. Si la visita se ha de verificar en uno ó más estancos, el visitador se limitará á hacer un recuento de los efectos, con presencia de los libros que el encargado debe llevar, cuyos asientos deberá cotejar con los de la Administración subalterna respectiva, bajo el supuesto de que si el estancuero no lleva dichos libros y por esa causa no puede realizarse ni comprobarse la operación, quedará privado del derecho á toda indemnización por parte de la Hacienda, sin perjuicio del que pueda ejercitar con los autores del robo. A esta visita concurrirá también el Alcalde del pueblo en donde se halle situado el estanco, debiendo firmar el acta con el visitador y el estancuero.

10.^a Entregadas las diligencias de visita en la Administración económica de la provincia, el Jefe de ella las mandará unir al expediente, y previos los informes de la Sección administrativa,

del Oficial letrado y de la Intervencion, lo remitirá con el suyo á esta Direccion general para la resolucion que haya lugar, procediéndose en su consecuencia á hacer las operaciones oportunas de contabilidad si resultare declarada, la irresponsabilidad del funcionario á cuyo cargo estuvieron los fondos ó efectos sustraídos, ó á la sustanciacion de la causa criminal y expediente de alcance por las autoridades competentes, si aparecieran pruebas ó indicios de delito ó de responsabilidad administrativa en el citado funcionario. En todo caso la resolucion que recaiga se comunicará á la Intervencion general del Estado.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden para su exacto cumplimiento, la Direccion le encarga que, á más de comunicarla inmediatamente á todas las dependencias de Rentas sometidas á su autoridad en esa provincia, con igual objeto acuerde su insercion en el BOLETIN OFICIAL y en los periódicos que se publiquen en esa capital, é impetre la autoridad del Sr. Gobernador á fin de que se sirva ordenar á los Alcaldes el cumplimiento de lo que dispone la Real orden citada en la parte que les incumbe.

Del notorio celo de V. S. la Direccion espera que no omitirá medio ni diligencia alguna para que la citada soberana disposicion se aplique desde luego con rigurosa exactitud en los expedientes á que se refiere y que deban incoarse y tramitarse en esa provincia, bajo el supuesto de que la menor falta en su aplicacion podrá ser causa de perjuicios á intereses respetables.

Sivase V. S. acusar recibo á vuelta de correo. Madrid 12 de Enero de 1873.—El Director general, J. Ulloa.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, segun se previene

Zaragoza 13 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar doscientos cincuenta mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subastarlos con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, y Castilla la Vieja, el dia 1.º de Febrero próximo venidero á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é

instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Intendente, Jefe de la segunda Sección, Juan Martínez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de doscientos cincuenta mil metros de tela de algodón, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los mencionados distritos.

2.ª La expresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme con 23 hilos de trama y 22 de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningun aderezo y enteramente igual en cuanto á tejido, á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de 65 centímetros y un peso cuando menos de 770 gramos por cada cuatro metros 70 centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.ª La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (2 metros 35 centímetros); advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª La entrega de los expresados doscientos cincuenta mil metros de tela se hará en cuatro plazos: el primero, de cuarenta mil metros, á los 40 dias de comunicada al rematante la Real orden de aprobacion, y los tres restantes, de á setenta mil metros cada uno, con el intervalo de 30 dias de uno á otro sin intermision, de modo que á los 130 dias de comunicada la orden ha de quedar terminado este servicio.

5.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presiendo tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administracion militar procederá sin previo aviso á adquirir directamente, en la épo-

ca y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que faltase, ó la que hubiese lugar, segun el caso, y á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

6.^a La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.^a El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros que le hayan sido declarados admisibles por la Junta y se hayan recibido en el almacén de la factoría; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 5.^a, que le será expedida por el número de metros que haya entregado.

8.^a El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

9.^a El precio limite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de 70 céntimos de peseta.

10.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio limite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto y las que no se obliguen por el total de los doscientos cincuenta mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.^a Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mis-

mas contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1862. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el dia que se marque al efecto.

12.^a El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio calculado al precio de su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

13.^a El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.^a Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

15.^a El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

16.^a La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletin oficial* de)..... del dia..... de..... núm... segun los cuales han de ser contratados doscientos cincuenta mil metros de tela de algodón, con destino á sábanas del servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregarlos al precio de.... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEXTA.

El partido abierto de Médico-cirujano en el pueblo de Villalengua, partido de Ateca, provincia de Zaragoza, se halla vacante, con el asignado de 750 pesetas por la asistencia á enfermos pobres y de 1.500 además por contratas particulares, satisfechas las primeras por el Ayuntamiento y las segundas por los contratados, garantizado su cobro por 100 contribuyentes, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento por espacio de 20 dias.

Villalengua 8 de Enero de 1873.—El ejerciente, Angel Hidalgo.

El partido abierto de Farmacéutico en el pueblo de Villalengua, partido de Ateca, provincia de Zaragoza, se halla vacante, con el asignado de 300 pesetas por la subvencion de medicamentos á los enfermos pobres y de 1.200 además por contratas particulares, satisfechas las primeras por el Ayuntamiento y las segundas por los contratados, garantizado su cobro por 100 contribuyentes, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento por espacio de 20 dias.

Villalengua 8 de Enero de 1873.—El ejerciente, Angel Hidalgo.

El reparto provincial, municipal y guarderío rural de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto del mismo correspondiente al presente año económico de 1872 á 73, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el siguiente en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, y pasado dicho término se procederá á la recaudacion del primer semestre.

Albeta 8 de Enero de 1873.—El Alcalde,

Pedro Tabuenca.—P. S. M., Tomás Bruna, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Royo, vecino de Alfajarin, para que en el preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito calle de Fuenclara, número dos, á fin de notificarle la sentencia pronunciada en causa contra el mismo y otros sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Tomás Ortiqye y Bazan (a) Gorrion, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír una notificación en causa contra el mismo y otro sobre lesiones y muerte subseguida de José Martínez; pues si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Ateca.

D. Ignacio Lapeña, Juez municipal de la villa de Ateca y ejerciente en funciones del de primera instancia.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á Juana Vallejo y Romeo, natural de Mozalbeta, en la provincia de Soria, sin residencia fija, de estado casada, pordiosera y de edad de cuarenta y tres años, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto, se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que contra la misma resultan en causa criminal que se le sigue por el delito de desacato á la autoridad del Alcalde de Villarroya de la Sierra; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Ateca á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Ignacio Lapeña.—De su orden, Manuel Azpeitia.